



CIRCULAR EXTERNA No CIR09-156-DDP-0210

Bogotá D.C., 16 de Febrero de 2009

Entidades Territoriales que ejercen Inspección, Control y Vigilancia sobre organismos comunales.

PARA:

Organizaciones de Acción Comunal de Primero, Segundo, Tercero y Cuarto grado.

ASUNTO: Procedimiento a seguir sobre los asuntos comunales dentro de su jurisdicción territorial.

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 4530 de 2008, el Ministerio del Interior y de Justicia modificó su estructura, me permito exponer las funciones que en materia comunal fueron asignadas a la Dirección para la Democracia y la Participación Ciudadana; al igual, que los asuntos de competencia de las entidades territoriales en su condición de encargados de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales dentro de su jurisdicción. Así mismo, la presente Circular, busca instruir a las organizaciones comunales para el cumplimiento de sus funciones.

En materia comunal corresponde a la Dirección para la Democracia y la Participación Ciudadana de acuerdo con el decreto arriba citado, lo siguiente: i) Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de organizaciones de acción comunal, ii) Ejercer la función de inspección, control y vigilancia de la organización comunal de tercero y cuarto grado, y iii) Aprobar, suspender y cancelar la personería jurídica de la organización comunal de tercero y cuarto grado.

Articulando el cometido anterior con los alcances de los artículos 47, 67 de la Ley 743 de 2002; 22, 25 del Decreto 2350 de 2003; 5 y siguientes del Decreto 890 de 2008, en concordancia con lo estipulado en la Ley 136 de 1994 y la Ley 753 de 2002, frente al principio de la autonomía comunal, es menester recordar de igual forma, la aplicación del principio de la doble instancia para la solución de los conflictos organizativos y comunitarios, en el sentido de que la primera de las cuales corresponde a la organización comunal del grado inmediatamente superior. Así las cosas, me permito relacionar los asuntos que en materia comunal atenderá el gobierno nacional y los asuntos que sobre la misma materia son de competencia de las entidades territoriales



en su condición de encargados de las funciones de inspección, control y vigilancia de la actividad comunal dentro de sus jurisdicciones.

Como premisa mayor, hago énfasis en el principio general de competencia que la ley y la reglamentación consagra, según la cual, *"Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:*

- a) *Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;*
- b) *Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.*

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales. (Artículo 47 Ley 743 de 2002). (Lo subrayado es nuestro).

Para efectos de aclarar la competencia de los asuntos comunales tanto del nivel nacional como local, la precedente disposición hay que concordarla con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, según el cual, las entidades de inspección, control y vigilancia deberán *"Conocer la segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales"*; y en lo que respecta a los recursos de apelación, los mismos serán avocados de la siguiente manera: *"si proceden de los alcaldes municipales, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D.C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General para el Desarrollo de la acción comunal y la participación del Ministerio del Interior o quien haga sus veces."*, (Artículo 67 de la Ley 743 de 2002).

En ese orden de ideas, me permito relacionar cuáles asuntos serán atendidos por el gobierno nacional a través de la Dirección para la Democracia y la Participación Ciudadana y cuáles asuntos serán manejados por las entidades territoriales encargadas de la inspección, control y vigilancia. De igual modo, las funciones que le corresponde a los organismos comunales:

A. Asuntos de competencia del gobierno nacional a través de la Dirección para la Democracia y la Participación Ciudadana del Ministerio del Interior y de Justicia:



- 1) Ejercer la función de inspección, control y vigilancia de los organismos comunales de tercero y cuarto grado. El ejercicio de esta función, se adelantará en concordancia con lo dispuesto en el Literal B numerales 1) y 2) de la presente circular.
- 2) Aprobar, suspender y cancelar la personería jurídica de los organismos comunales de tercero y cuarto grado.
- 3) Certificar la existencia, representación legal e inscripción de dignatarios de de los organismos comunales de tercero y cuarto grado.
- 4) Conocer de los recursos, según lo dispuesto en artículo 67 de la Ley 743 de 2002, cuando los mismos se relacionen con la aprobación, suspensión y cancelación de la personería jurídica de de los organismos comunales de tercero y cuarto grado.

B. Asuntos que atenderán las Entidades Territoriales en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia de la actividad comunal dentro de sus jurisdicciones:

- 1) Conocer la segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales de primer, segundo y tercer nivel que operan dentro de su jurisdicción.
- 2) Conocer la segunda instancia de las decisiones tomadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales de primero, segundo y tercer nivel que operan dentro de su jurisdicción.
- 3) Certificar la existencia, representación legal e inscripción de dignatarios de los organismos comunales de primero y segundo grado.
- 4) Exigir que todas las juntas de acción comunal y asociaciones de la jurisdicción tengan debidamente conformados los comités de convivencia y conciliación, quienes asumirán obligatoriamente las controversias solucionables mediante la amigable composición y conciliación en equidad de sus afiliados.
- 5) Vigilar que todas las organizaciones comunales del lugar, asuman obligatoriamente el conocimiento de los asuntos que les compete.
- 6) Vigilar que las asociaciones y federaciones por ningún motivo den traslado de los asuntos propios de su conocimiento a la Entidad de Inspección, Control y



Libertad y Orden

Vigilancia sin el previo pronunciado de la primera instancia que les corresponde. Las federaciones de acción comunal del lugar, deben asumir el conocimiento en primera instancia de los asuntos impugnados por las asociaciones. Las asociaciones de acción Comunal del lugar, igualmente, deben asumir el conocimiento en primera instancia de los asuntos impugnados por los organismos comunales de primer grado.

- 7) Resolver dentro del término legal, todas las peticiones y consultas que sobre acción comunal formulen las organizaciones comunales y ciudadanos de la jurisdicción.
- 8) Realizar capacitación permanente a las organizaciones comunales de la jurisdicción con el propósito de mantenerlas actualizadas sobre la organización comunal y las competencias que les corresponde.

C. De conformidad con el principio de autonomía comunal, a la Confederación Comunal Nacional le corresponde los siguientes asuntos:

- 1) Conocer la primera instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales de tercer grado. Esta función debe ser cumplida por la organización comunal valiéndose de las diversas formas legales para funcionar, entre otras a través de sus propios miembros, formas de reemplazo, nombramientos ad hoc, etc.
- 2) Conocer la primera instancia de las decisiones tomadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales de tercer grado. Esta función debe ser cumplida por la organización comunal valiéndose de las diversas formas legales para funcionar, entre otras a través de sus propios miembros, formas de reemplazo, nombramientos ad hoc, etc.
- 3) Tener debidamente conformada la Comisión de Convivencia y Conciliación para los fines previstos en los artículos 45 y 46 de la Ley 743 de 2002.
- 4) Resolver derechos de peticiones y consultas que formulen las organizaciones comunales.
- 5) Capacitar permanente a las organizaciones comunales con el propósito de mantenerlas actualizadas sobre la actividad comunal y las competencias que les corresponde.
- 6) Asumir las demás funciones que consagra la ley, los reglamentos y los estatutos.

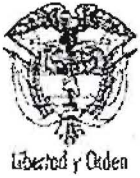


D. De conformidad con el principio de autonomía comunal, a las Federaciones de Acción Comunal le corresponde los siguientes asuntos dentro de su jurisdicción:

- 1) Conocer la primera instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales de segundo grado. Esta función debe ser cumplida por la organización comunal valiéndose de las diversas formas legales para funcionar, entre otras a través de sus propios miembros, formas de reemplazo, nombramientos ad hoc, etc.
- 2) Conocer la primera instancia de las decisiones tomadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales de segundo grado. Esta función debe ser cumplida por la organización comunal valiéndose de las diversas formas legales para funcionar, entre otras a través de sus propios miembros, formas de reemplazo, nombramientos ad hoc, etc.
- 3) Tener debidamente conformada la Comisión de Convivencia y Conciliación para los fines previstos en los artículos 45 y 46 de la Ley 743 de 2002.
- 4) Resolver derechos de peticiones y consultas que formulen las organizaciones comunales.
- 5) Realizar capacitación permanente a las organizaciones comunales con el propósito de mantenerlas actualizadas sobre la actividad comunal y las competencias que les corresponde.
- 6) Asumir las demás funciones que consagra la ley, los reglamentos y los estatutos.

E. De conformidad con el principio de autonomía comunal, a las Asociaciones de Acción Comunal le corresponde los siguientes asuntos dentro de su jurisdicción:

- 1) Conocer la primera instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales de primer grado. Esta función debe ser cumplida por la organización comunal valiéndose de las diversas formas legales para funcionar, entre otras a través de sus propios miembros, formas de reemplazo, nombramientos ad hoc, etc.
- 2) Conocer la primera instancia de las decisiones tomadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales de primer grado. Esta función debe ser cumplida por la organización comunal valiéndose



de las diversas formas legales para funcionar, entre otras a través de sus propios miembros, formas de reemplazo, nombramientos ad hoc, etc.

- 3) Tener debidamente conformada la Comisión de Convivencia y Conciliación para los fines previstos en los artículos 45 y 46 de la Ley 743 de 2002.
- 4) Resolver derechos de peticiones y consultas que formulen las organizaciones comunales.
- 5) Realizar capacitación permanente a las organizaciones comunales con el propósito de mantenerlas actualizadas sobre la actividad comunal y las competencias que les corresponde.
- 6) Asumir las demás funciones que consagra la ley, los reglamentos y los estatutos.

F. De conformidad con el principio de autonomía comunal, a las Juntas de Acción Comunal le corresponde los siguientes asuntos:

- 1) Tener debidamente conformada la Comisión de Convivencia y Conciliación para los fines previstos en los artículos 45 y 46 de la Ley 743 de 2002.
- 2) Resolver derechos de peticiones y consultas que formulen sus afiliados.
- 3) Realizar capacitación permanente a sus afiliados sobre la actividad comunal.
- 4) Asumir las demás funciones que consagra la ley, los reglamentos y los estatutos.

Finalmente, me permito recordar la responsabilidad que tiene las entidades territoriales encargadas de ejercer inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales dentro de su jurisdicción, en el sentido de que se le de estricto cumplimiento al debido proceso de las controversias comunales del lugar de acuerdo con la presente circular, observando en todo momento la autonomía de la organización comunal.

Atentamente,

MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR

Directora para la Democracia y la Participación Ciudadana